



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00154	Ordinario	JAIME EDUARDO CORDOBA TOVAR	MARTIN EMILIO LUGO RICO/SERVICIOS EMPRESARIALES S.E	Auto obedécese y cúmplase la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva - Huila. Auto FIJA fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., el día 23 de junio de 2021, a las 08:00 A.M.	13/05/2021	62	1
41001 41 05001 2018 00825	Ordinario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	LUZ ZUÑIGA CORTES	Auto decreta medida cautelar decreta medida cautelar	13/05/2021	94	1
41001 41 05001 2019 00244	Ordinario	SANDRA PATRICIA MOSQUERA TRUJILLO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 17 de junio de 2021, a las 10:00 A.M	13/05/2021	61	1
41001 41 05001 2020 00233	Ordinario	SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 17 de junio de 2021, a las 10:00 A.M.	13/05/2021	247	1
41001 41 05001 2020 00401	Ordinario	DARIO VILLALBA VILLALBA	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	Auto decide recurso repone	13/05/2021	18-19	1
41001 41 05001 2020 00411	Ordinario	AURA TATIANA ROJAS JOVÉL	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	85-86	1
41001 41 05001 2020 00412	Ordinario	OSCAR FABIAN GUALY ARIAS	INGENIERIA Y SERVICIOS R.L. S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	64-65	1
41001 41 05001 2021 00002	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	LABORATORIO ELECTRO DIESEL DEL HUILA S.A.S	Auto decide recurso no repone	13/05/2021	45	1
41001 41 05001 2021 00030	Ordinario	JESSICA HUERTAS MACÍAS	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	13/05/2021	110-1	1
41001 41 05001 2021 00048	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	MENTOR GROUP S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	61-62	1
41001 41 05001 2021 00057	Ordinario	MAIDY YULIANA LUCUARA IPÚZ	FABRICA DE BRASSIERES HABY S.A.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	77-78	1
41001 41 05001 2021 00058	Ordinario	NORMA CONSTANZA NAVARRETE CASTRO	JOSE HERMES MONTEALEGRE PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	57-58	1

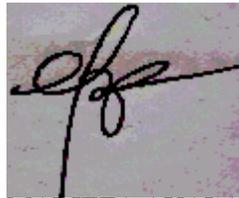
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00061	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO	DMR CONSTRUCCIONES CIVILES SAS	Auto rechaza demanda no subsanó	13/05/2021	77	1
41001 41 05001 2021 00068	Ordinario	EULICES PABON URIBE	UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	45-46	1
41001 41 05001 2021 00073	Ordinario	PEDRO JOSÉ LEAL AVILÉS	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	46-47	1
41001 41 05001 2021 00074	Ordinario	YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	47-48	1
41001 41 05001 2021 00079	Ordinario	LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO	AUTOBUSES S.A.	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	54-55	1
41001 41 05001 2021 00081	Ordinario	AMADEO RODRIGUEZ AVILEZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	39-40	1
41001 41 05001 2021 00084	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	39-40	1
41001 41 05001 2021 00101	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO	CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda no subsanó	13/05/2021	86	1
41001 41 05001 2021 00120	Ordinario	HENRY PEREZ SANCHEZ	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	13/05/2021	56-57	1
41001 41 05001 2021 00162	Ordinario	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	Auto inadmite demanda Auto Concede 5 días para subsanar	13/05/2021	93-94	1
41001 41 05001 2021 00166	Ordinario	YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCIA	WILLIAN ADAMES	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar.	13/05/2021	13-14	1
41001 41 05001 2021 00167	Ordinario	NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO	SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar.	13/05/2021	43-44	1
41001 41 05001 2021 00169	Ordinario	JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES	WILLIAN ADAMES	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar	13/05/2021	13-14	1
41001 41 05001 2021 00170	Ejecutivo	OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar	13/05/2021	98-10	1
41001 41 05001 2021 00172	Ordinario	ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar	13/05/2021	15-16	1
41001 41 05001 2021 00175	Ordinario	KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZÓN	L&M VID INVERSIONES S.A.S	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar	13/05/2021	29-30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	41 05001 00177	Ejecutivo	NANCY SERRATO VALDERRAMA	CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	29-30	1
41001 2021	41 05001 00178	Ordinario	YESID CEDEÑO	MARFA ROJAS CASTILLO	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar.	13/05/2021	19-20	1
41001 2021	41 05001 00182	Ordinario	GUSTAVO OSPINA VARON	LAVADERO LAS CEIBAS DE LA QUINTA	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar	13/05/2021	21-22	1
41001 2021	41 05001 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar	13/05/2021	17-18	1
41001 2021	41 05001 00186	Ordinario	ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto concede 5 días para subsanar.	13/05/2021	49-50	1
41001 2021	41 05001 00188	Ordinario	MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA	JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	58-59	1
41001 2021	41 05001 00190	Ordinario	YESID CUELLAR CUTIVA	NUEVA E.P.S.	Auto rechaza de plano por cuantía	13/05/2021	29-33	1
41001 2021	41 05001 00193	Ordinario	GERMAN BOLAÑOS MANIOS	DISLUBRICANTES S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	27-28	1
41001 2021	41 05001 00195	Ordinario	LUZ ADRIANA PERDOMO OCHOA	GERMAN GONZALEZ TORRES	Auto rechaza de plano por cuantía	13/05/2021	66-68	1
41001 2021	41 05001 00199	Ordinario	LUIS ALEJANDRO LONDOÑO SOTTO	DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR	Auto rechaza de plano por cuantía	13/05/2021	66-68	1
41001 2021	41 05001 00200	Ordinario	DUVAN ANTONIO QUIMBAYA ALVAREZ	DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/05/2021	66-67	1
41001 2021	41 05001 00201	Ordinario	JORGE QUINTERO LIMA	COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA COOSEVIPP	Auto rechaza de plano por cuantía	13/05/2021	67-68	1
41001 2021	41 05001 00206	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar.	13/05/2021	38-39	1
41001 2021	41 05001 00207	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar.	13/05/2021	37-38	1
41001 2021	41 05001 00215	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar.	13/05/2021	39-40	1
41001 2021	41 05001 00216	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar.	13/05/2021	36-37	1
41001 2021	41 05001 00217	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CORREA & VINASCO ABOGADOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar.	13/05/2021	34-35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00218	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar	13/05/2021	42-43	1
41001 41 05001 2021 00219	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar	13/05/2021	37-38	1
41001 41 05001 2021 00220	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Decreta Medida Cautelar	13/05/2021	38-39	1
41001 41 05001 2021 00221	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PIEDAD ENITH VINASCO MENESES	Auto de Trámite Auto REQUIERE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término perentorio de (3 días allegue con destino al proceso, el Certificad de Registro de Matricula Mercantil o el Registr Único Tributario - RUT - de la ejecutada PIEDAD	13/05/2021	36	1
41001 41 05001 2021 00222	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	44	1
41001 41 05001 2021 00223	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	36-37	1
41001 41 05001 2021 00224	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ATLE DEPORTES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	33-34	1
41001 41 05001 2021 00225	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	37-38	1
41001 41 05001 2021 00226	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CAFE ESPECIAL LA QUINTERA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	32-33	1
41001 41 05001 2021 00227	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	31-32	1
41001 41 05001 2021 00228	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	31-32	1
41001 41 05001 2021 00229	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021	32-33	1
41001 41 05702 2015 00274	Ordinario	JHORMAN RAMIREZ CASTRO	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 22 de junio de 2021, ε las 08:00 A.M.	13/05/2021	114	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/05/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00154 00
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO CORDOBA TOVAR
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Obedézcase y Cúmplase la decisión emitida por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de la ciudad, en la que resolvió "*DECLARA la nulidad de todo lo actuado desde la práctica de pruebas, dentro de la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, para que en lo sucesivo sean escuchados los testimonios solicitados por la parte demandante, es decir de los señores CARLOS ARAGONEZ, LUIS EDUARDO BUSTAMANTE NIÑO, y RODRIGO LARA ROMERO, mediante los canales digitales disponibles. Sin perjuicio de las que estime pertinente el juzgado de conocimiento*".

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo **72** del C.P.L. y de la S.S., el día **23 de junio de 2021**, a las **08:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00825-00
Demandante FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE
Demandado LUZ ZÚÑIGA CORTÉS

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021

A folios **92** y **93** del plenario, el apoderado de la parte ejecutante, solicita que, se decrete el embargo de la cuota parte de propiedad de LUZ ZÚÑIGA CORTÉS con cédula de ciudadanía número 36.165.754, respecto del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, equivalente al 50% de dicho bien, según se indica en las anotaciones 04 y siguientes del Certificado de libertad y tradición anexo

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con los artículos 465 y 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad de LUZ ZÚÑIGA CORTÉS CC 36.165.754, respecto del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual equivale al 50% de dicho bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad de **LUZ ZÚÑIGA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.165.754**, respecto del inmueble con Matricula inmobiliaria **No. 200-213801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual equivale al 50% de dicho bien.

Líbrense los oficios respectivos con el fin de que tomen nota de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00244 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOSQUERA TRUJILLO
DEMANDADO: PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la sustitución de poder, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **17 de junio de 2021**, a las **10:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder al Dr. **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA**, identificado con C.C. No. **1.075.291.518** y T.P No. **340.003** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante **SANDRA PATRICIA MOSQUERA TRUJILLO**, conforme poder de sustitución allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00233 00
DEMANDANTE: SANDRA MARIA CERON CASTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **17 de junio de 2021**, a las **10:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001-41-05-001-2020-00401-00
DEMANDANTE: DARÍO VILLALBA VILLALBA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **19 de enero de 2021**, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia, al advertirse que, no se aportó la documental denominada "*Derecho de petición enviado a la entidad demandada*".

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*En atención a los motivos y consideraciones sustentadas o fundamentadas que se emitieron en el auto de Inadmisión, no corresponden las partes del proceso ya que son el demandante DARÍO VILLALBA VILLALBA, mayor de edad y domiciliado en Gigante - Huila, identificado con la C.C. 12.125.578 de Neiva - Huila y la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA, entidad con domicilio en Neiva - Huila, identificada con el Nit. 860.007.538-2.*

Así las cosas, si no se corrige daría paso a causar una nulidad; para prevenir estas falencias se requiere que el despacho corrija las partes del proceso y proceda a notificar el auto para proceder a efectuar o cumplir los requerimientos."

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, mediante auto fechado el 19 de enero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que, no se aportó la documental denominada "*Derecho de petición enviado a la entidad demandada*".

Puntualizado lo anterior, conviene precisar que, efectivamente, por error del Juzgado, en la providencia recurrida se indicó que la parte pasiva correspondía a la sociedad CONFIPETROL S.A.S., siendo correcto resaltar que el nombre de la demandada corresponde a la FEDERACIÓN



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA.

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir el auto calendado el 19 de enero 2021, mediante el cual se inadmitió el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S.,

En consecuencia, el Juzgado repone el auto de fecha **19 de enero de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. –REPONER el auto proferido el **19 de enero de 2021**, en el sentido de aclarar que la parte pasiva corresponde la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA**.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00411-00
Demandante AURA TATIANA ROJAS JOVEL
Demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio 84 obra constancia secretarial de fecha **8 de febrero de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **28 de enero de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** al Dr. **WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA**, identificado con la C.C. No. **7.728.128**, con **T.P. 295.851** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00412-00
Demandante OSCAR FABIAN GUALY ARIAS
Demandado INGENIERÍA Y SERVICIOS R.L. S.A.S.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **OSCAR FABIAN GUALY ARIAS** en contra de **INGENIERÍA Y SERVICIOS R.L. S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio 63 obra constancia secretarial de fecha **8 de febrero de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **28 de enero de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **OSCAR FABIAN GUALY ARIAS** en contra de **INGENIERÍA Y SERVICIOS R.L. S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante **OSCAR FABIAN GUALY ARIAS** al Dr. **GERSON ILICH PUENTES REYES**, identificado con la C.C. No. **7.727.362**, con **T.P. 177.165** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00002 00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado LABORATORIO ELECTRO DIESEL DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021

ASUNTO

Seria del caso impartir el trámite que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual, el Juzgado denegó el mandamiento de pago, pero se advierte que fue presentado en forma extemporánea.

Al respecto el artículo 63 del C.P.L y de la S.S., enseña que el recurso de reposición se interpone "...dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...". Y como quiera que, en este caso, el auto censurado se notificó en el estado **No. 013** de fecha **12 de febrero de 2021**, la parte ejecutada, contaba hasta el día **16** de igual mes y año para presentar el recurso que ahora nos ocupa. No obstante, tal cometido se cumplió el día **17** siguiente, valga decir, de manera extemporánea, situación que conlleva a que se declare precluida la oportunidad para interponer el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00030-00
Ejecutante JESSICA HUERTAS MACÍAS
Ejecutado SAM CAPITAL S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **JESSICA HUERTAS MACÍAS** en contra de **SAM CAPITAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folios 31-32, se inadmitió la presente demanda, así mismo aparece constancia secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios 74 al 108 del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que, la parte actora se limitó a señalar los extremos temporales de la relación laboral que se pretende declarar, sin realizar la aclaración respecto de la pretensión descrita en el numeral segundo, de tal forma, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **JESSICA HUERTAS MACÍAS** en contra de **SAM CAPITAL S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00048-00
Demandante EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Demandado FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUPS S.A.S.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUPS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio 63 obra constancia secretarial de fecha **26 de febrero de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **17 de enero de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUPS S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** al Dr. **HAROLD BOSSO ROJAS**, identificado con la C.C. No. **12.258.051**, con **T.P. 201.460** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00057-00
Demandante MAIDY YULIANA LUCUARA IPÚZ
Demandado FÁBRICA DE BRASSIERES HABY S.A.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MAIDY YULIANA LUCUARA IPÚZ** en contra de **FÁBRICA DE BRASSIERES HABY S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. **1.075.289.117** y **T.P. 271.894** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00058-00
Demandante NORMA CONSTANZA NAVARRETE CASTRO
Demandado JOSÉ HERMES MONTEALEGRE PERDOMO

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **NORMA CONSTANZA NAVARRETE CASTRO** en contra de **JOSÉ HERMES MONTEALEGRE PERDOMO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **NORMA CONSTANZA NAVARRETE CASTRO** en contra de **JOSÉ HERMES MONTEALEGRE PERDOMO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00061 00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL
TOLIMA (COMFENALCO)
Demandado DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021.

ASUNTO

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)**, a través de apoderado (a) judicial en contra de la sociedad **DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, pero se advierte que por auto de fecha **01 de marzo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de marzo de 2021**, indica que el día **9 de marzo de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)** en contra de **DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00068-00
Demandante EULICES PABÓN URIBE
Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **EULICES PABÓN URIBE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportó la documental denominada “*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA*”:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EULICES PABÓN URIBE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00073-00
Demandante PEDRO JOSE LEAL AVILES
Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportó la documental denominada "*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA*:"



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00074-00
Demandante YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES
Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportó la documental denominada "*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA:*"



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00079-00
Demandante LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO
Demandado AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO** en contra de **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportaron las documentales descritas en los numerales que van del 4 al 17, del acápite de pruebas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO** en contra de **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00081-00
Demandante AMADEO RODRÍGUEZ AVILEZ
Demandado MUNICIPIO DE AIPE

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **AMADEO RODRÍGUEZ AVILEZ** en contra de **MUNICIPIO DE AIPE**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –; por cuanto no puede trasladar la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la Dra. **LEIDY LORENA HERRERA BRAVO**, identificado (a) con la C.C. No. **26.422.940** y **T.P. 262.375** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00084-00
Demandante GENTIL CONDE
Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GENTIL CONDE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportaron las documentales denominadas *"CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA: UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, PLANILLAS DE*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACION DE APORTES, FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL DEMANDANTE.”, las cuales fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **GENTIL CONDE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **052.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00101 00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL
TOLIMA (COMFENALCO)
Demandado CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021.

ASUNTO

Correspondería al Juzgado determinar la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)**, a través de apoderado (a) judicial en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S.**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P, pero se advierte que por auto de fecha **01 de marzo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de marzo de 2021**, indica que el día **9 de marzo de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)** en contra de **CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00120-00
Demandante HENRY PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, la demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021, y en su lugar, verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **HENRY PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Se advierte que, las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, en su totalidad, son ilegibles.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **HENRY PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00162-00
Demandante MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE
Demandado GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** en contra de **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** en contra de **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00166-00
Demandante YULI PAOLA SANTOFIMIO GARCIA
Demandado CATALINA VIANCHA SOTO y WILLIAN ADAMES

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **YULI PAOLA SANTOFIMIO GARCIA** en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO y WILLIAN ADAMES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se advierte que no existe claridad en torno a la indicación de la clase de proceso dentro del presente trámite.
- Se allega la dirección de notificación y nombre de los demandados de manera incompleta, esto último ocurre respecto del demandado **WILLIAN ADAMES**.
- Del mismo modo, brilla por su ausencia los fundamentos y razones de derecho.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **YULI PAOLA SANTOFIMIO GARCIA** en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO y WILLIAN ADAMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00167-00
Demandante NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO
Demandado EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO** en contra de **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero y octavo de la demanda.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada data del 5 de agosto de 2020 (folios 25-34), por lo que se hace necesario que se encuentre actualizado a fin de tener certeza de los actos y documentos inscritos, en razón a que pueden ser modificados en cualquier momento ante la Cámara de Comercio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO** en contra de **EDITORIA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00169-00
Demandante JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES
Demandado CATALINA VIANCHA SOTO y WILLIAN ADAMES

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES** en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO y WILLIAN ADAMES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se advierte que no existe claridad en torno a la indicación de la clase de proceso dentro del presente trámite.
- Se allega de manera incompleta el nombre del demandado **WILLIAN ADAMES**.
- Del mismo modo, brilla por su ausencia los fundamentos y razones de derecho.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES** en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO** y **WILLIAN ADAMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00170 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
DEMANDADO: GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por el señor **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ**, identificado con **C.C. No. 14.267.282**, por concepto de honorarios de prestación de servicios profesionales como abogado suscrito el día 10 de enero de 2014, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

Como título base del recaudo ejecutivo, el ejecutado allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** y **GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ** del 10 de enero de 2014.
- Copia de la Resolución GNR 356354 del 13 de diciembre de 2013, expedida por COLPENSIONES.
- Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 356354 del 13 de diciembre de 2013.
- Copia de la Resolución GNR 307137 del 3 de septiembre de 2014.
- Copia de Demanda Laboral de Primera Instancia, radicada el 18 de diciembre de 2014
- Copia Acta audiencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2015.
- Copia Acta audiencia del 29 de enero de 2020.
- Copia Auto obedézcse y cúmplase del 27 de febrero de 2020.
- Copia Memoriales del 16 de septiembre de 2020, 4 de noviembre de 2020, 12 de febrero de 2021.
- Copia Constancia secretarial del 5 de marzo de 2021.
- Copia Auto aprueba liquidación costas procesales del 8 de marzo de 2021
- Copia Resolución SUB 23012 del 2 de febrero de 2021.
- Copia recibo pago del 5 de marzo de 2021
- Liquidación de Honorarios.

A través de presente trámite la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor **GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$2.113.000)**, que fuera pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 10 de enero de 2014.

De las pruebas allegadas, se advierte la constitución del título ejecutivo complejo respecto de la suma cobradas por concepto de honorarios profesionales causados por la gestión judicial y administrativa adelantada por la parte ejecutante, ante la aseguradora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLPENSIONES y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, al verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de **GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ**, la cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado, por concepto de honorarios profesionales de abogado, que asciende a la suma de **(\$2.113.000)**, por haberse efectuado un pago de **(\$2.000.000)** por parte del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ**, identificado con **C.C. No. 14.267.282**, para que dentro del término de diez **(10)** días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** con **C.C. No. 12.198.305**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$2.113.000,00) M/CTE**, correspondiente al capital del saldo insoluto pactado en el contrato de prestación de servicios enunciado.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en los artículos 41 Literal **A)** y 108 del C.P.L., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, previa advertencia de que dispone de cinco **(5)** días para pagar y simultáneamente diez **(10)** para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al **Dr. JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, identificado con **C.C. No. 1.075.246.282**, con **T.P. No. 249.616** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tenga el ejecutado **GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ**, identificado con **C.C. No.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

14.267.282, sobre el bien inmueble **"CASA MEJORA Y LOTE TERRENO"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 351-1195**, ubicado en la Carrera 4 No. 11-12/14 del Municipio de Ambalema – Tolima.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

SEXTO: DENEGAR la medida de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR**, por no cumplir la solicitud con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 83 del C. General del Proceso que señala: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*; esto es, indicar la clase de cuentas objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00172-00
Demandante ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO
Demandado TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.

Neiva-Huila, (12) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, no fueron debidamente allegadas al proceso.
- Se advierte que la demanda se dirige en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, sin que se allegue el certificado de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

existencia y representación legal de Cámara y Comercio, en consecuencia, no se prueba la existencia de la sociedad demandada.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00175-00
Demandante KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZON
Demandado L&M VID INVERSIONES S.A.S.

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZON** en contra de **L&M VID INVERSIONES S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZON** en contra de **L&M VID INVERSIONES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00177 00
DEMANDANTE: NANCY SERRATO VALDERRAMA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la señora **NANCY SERRATO VALDERRAMA** en contra de **CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegó copia simple del Acta de Conciliación No. 041 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Advierte el Juzgado que el documento descrito, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”.

Bajo ese entendido, la copia simple del Acta de Conciliación No. 041 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, allegado como base de recaudo, no conforma un título ejecutivo, del cual se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **JONATHAN BERMUDEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. No. **1.075.317.840** con **I.D No. 20152139559** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA**, para que ejerza la representación judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00178-00
Demandante YESID CEDEÑO
Demandado MARFA ROJAS CASTILLO

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **YESID CEDEÑO** en contra de **MARFA ROJAS CASTILLO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos sexto y décimo de la demanda.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de decreto de medida cautelar, se advierte que se resolverá lo pertinente frente a la misma, una vez se verifique la subsanación de la demanda en debida forma.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **YESID CEDEÑO** en contra de **MARFA ROJAS CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00182-00
Demandante GUSTAVO OSPINA VARON
Demandado LAVADERO LAS CEIBAS DE LA QUINTA

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **GUSTAVO OSPINA VARON** en contra de **LAVADERO LAS CEIBAS DE LA QUINTA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Se advierte que la demanda se dirige en contra de **LAVADERO LAS CEIBAS DE LA QUINTA**, sin que se allegue el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, en consecuencia, no se prueba la existencia de la sociedad demandada.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse por separado con claridad, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, tercero, quinto, séptimo, noveno, y décimo cuarto de la demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Los hechos de la demanda no deben contener fundamentos de derecho.
- En los hechos debe indicarse las fechas exactas de los extremos temporales de la relación laboral, toda vez que no existe precisión en los mismos.
- Las pretensiones deben formularse por separado, así como estar expresadas con precisión y claridad.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **GUSTAVO OSPINA VARON** en contra de **LAVADERO LAS CEIBAS DE LA QUINTA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00184-00
Demandante ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN
Demandado ANDRES EMILIO ARANGA ROJAS E INGENIERIA Y PISCINAS S.A.S.

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN** en contra de **ANDRES EMILIO ARANGA ROJAS E INGENIERIA Y PISCINAS S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN** en contra de **ANDRES EMILIO ARANGA ROJAS E INGENIERIA Y PISCINAS S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00186-00
Demandante JUAN CARLOS CACHAYA MEDINA Y ARNULFO
PIEDRAHITA ROJAS
Demandado SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.-
SUIINTER-, CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. Y
SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.-SUR GAS-

Neiva-Huila, (13) de mayo de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **JUAN CARLOS CACHAYA MEDINA Y ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS** en contra de **SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.-SUIINTER-, CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. Y SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.-SUR GAS-** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- La documental denominada "Planillas de Pagos de Aportes a Seguridad Social", a folio 17-19 del expediente, no es legible en su totalidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- En el acápite de pruebas se enuncia como documental la correspondiente a "Recibos de Obra Instalaciones Residenciales Comerciales", la cual no se allega al proceso.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JUAN CARLOS CACHAYA MEDINA Y ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS** en contra de **SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.-SUINTER-, CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. Y SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.-SUR GAS-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



SECRETARIA

semp@neiva.csejcdj.com.co
Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00188-00
Demandante MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA
Demandado JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA** en contra de **JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA** en contra de **JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **7.729.502** y **T.P. 215.576** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **052.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2021-00190-00
DEMANDANTE YESID CUELLAR CUTIVA
DEMANDADO NUEVA EPS

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez**, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila y este Despacho, mediante providencia del **1 de febrero de 2019**, dentro del proceso de Linton Estid Vargas Rodríguez en contra de la Clínica Medilaser S.A., radicado bajo el No. 41001-31-05-003-2017-00701-01, en atención al artículo 11 del C.P.T.S.S., fijó la competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, toda vez que, la entidad demandada hace parte del Sistema de Seguridad Social, textualmente señala:

“...Sea lo primero advertir que conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando la falta de competencia se advierte, deberá remitirse al competente, quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional.

*El artículo 11 del C.P.L. y la SS, establece que en los **procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito**, al turno que el artículo 2 ídem hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y la seguridad social.*

Así, el artículo 2º en su numeral 4º con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, específicamente su artículo 622, quedó de la siguiente forma “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”; precisando el numeral 5 del artículo 2 del C.P.L., sobre la competencia general de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

laboral y seguridad social a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Revisado el plenario, se observa que el argumento por el que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva lo fue por el factor subjetivo que indica que la competencia para conocer de proceso en contra de entidades que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, entre tanto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva refirió que no se observa que la controversia tenga que ver de manera efectiva con un asunto relativo al Régimen de Seguridad Social Integral, al tratarse de la reclamación de la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada aun cuando haga parte del Sistema de la Seguridad Social y que por el solo hecho de pertenecer esta al Sistema en comento, no puede configurar un criterio válido para invocar el factor subjetivo, situación consignada en la parte motiva del proveído que dispuso la remisión.

No obstante el panorama, debe precisarse que pasa por alto el Juzgado Laboral del Circuito que sobre el tema - competencia para conocer de procesos contra Entidades de la Seguridad Social- este Tribunal ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades, sin que sea objeto de discusión, que en tratándose de procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social, la competencia es del juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, conforme a lo reglado por el artículo 11 del C.P.L.

No debe perderse de vista que de acuerdo a los factores de competencia, entre estos se encuentra aquellos denominados subjetivos y los de cuantía y que estos pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, como quiera que los subjetivos no hacen miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, mientras que los que tienen que ver con el factor cuantía, hacen alusión tan sólo al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, lo que puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de única o primer instancia.

*Se precisa que si bien es cierto el artículo 12 del C.P.L. refiere que la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, que no exceda de 20 S.ML.M.V, es asignada a los jueces de pequeñas causas, donde existan, también lo es, que el artículo 11 de la misma codificación señala sin lugar a dudas, que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, esto es **factor subjetivo**, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los Jueces Laborales del Circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, sin que sea válido afirmar, como lo hace el Juzgado Laboral del Circuito, que su competencia solo sea cuando la controversia al interior de un proceso tenga que ver de manera*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectiva con un asunto relativo al Régimen de Seguridad Social Integral, pues se reitera que el artículo 11 del C.P.L. y la SS, establece que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito, y tal es el asunto que acontece.

Aunado a lo anterior, conforme se dejó dicho en pronunciamiento del Tribunal Superior de Neiva, en decisión del 14 de marzo de 2016 proceso 2016-00087-01 con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar:

“(...) el Acuerdo No. PSAA11-8265 DE 2011, que creó los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en los distintos distritos del país, adscribió el conocimiento de los asuntos de única instancia, empleando como único criterio el factor cuantía, en aplicación del artículo 12 C.P.T.S.S. y los artículos 2 y 3 de la Ley 1395 de 2010, sin hacer mención alguna a la competencia fijada por el artículo 11 C.P.T.S.S., lo cual permite afirmar que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas no están facultados para conocer de los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, ya que la norma tiene establecido, quién es competente para conocer de los procesos que recaen sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral” (subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia del **H. Magistrado Edgar Robles Ramírez**, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, mediante providencia del **22 de febrero de 2018**, dentro del proceso de Rodolfo José Losada González contra la Clínica Medilaser S.A., radicado al No. 41001-31-05-003-2017-00700-01, en atención al artículo 11 del C.P.T.S.S., fijó la competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, toda vez que, la entidad demandada hace parte del Sistema de Seguridad Social, textualmente señala:

*“...Se determina que no es de la Jurisdicción de los juzgados laborales de mínima cuantía puesto que claramente lo que señala el artículo mencionado es que **“cualquier proceso”** dirigido a entidades del Sistema de Seguridad Social serán competentes los Juzgados Laborales del Circuito, sin especificar qué tipo de proceso, pues es así como la legislación ha dirigido competencia exclusiva para estos Juzgados respecto de dichas entidades.*

En el presente caso lo que persigue el demandado es la declaración de una relación laboral con la Clínica Medilaser S.A. entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin de que se reconozca su aparente despido injustificado y se dé pie a las indemnizaciones que reclama; sobre esto, a pesar que no se busca un relacionado con la salud específicamente, al estar vinculado con este tipo de entidades la cual busca es el bienestar integral tanto de sus



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

trabajadores como sus afiliados, se hacen parte igual forma competentes para conocer del asunto referenciado...”

*Luego entonces, habiendo definido el legislador la competencia de los Juzgados Laborales del Circuito para el conocimiento específico de asuntos que se sigan en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, sólo puede mirarse el asunto desde el **factor subjetivo** y no por la cuantía...”*

Al advertirse que la demandada **NUEVA EPS**, es una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, en atención a lo establecido en el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S., y de acuerdo con las providencias citadas, la competencia se encuentra adscrita a los Juzgados Laborales del Circuito.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00193-00
Demandante GERMAN BOLAÑOS MANIOS
Demandado DISTRILUBRICANTES S.A.S.

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GERMAN BOLAÑOS MANIOS** en contra de **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **GERMAN BOLAÑOS MANIOS** en contra de **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la Dra. **ANGIE VALERIA MESA ARISTIZABAL**, identificada con la C.C. No. **1.075.307.190** y **T.P. 345.467** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000195-00
Demandante LUZ ADRIANA PERDOMO OCHOA
Demandado GERMAN GONZÁLEZ TORRES

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la parte actora la estima en **\$23.000.000**, los cuales superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2021**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva..."

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00199-00
Demandante LUIS ALEJANDRO LONDOÑO SOTTO
Demandado DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor afirma que no excede el equivalente a 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que se reclaman, tomando como base los extremos temporales que datan del 23 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2021, a efectos de liquidar las prestaciones sociales y las indemnizaciones de que tratan el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y el Art. 65 del C.S.T., con un salario mensual de (\$1.000.000), arrojó como resultado la suma de **\$46.239.314**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 99 Ley 50 de 1990				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2021	2	20	Días
Fecha de Liquidación	2018	2	15	1.086
ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00			
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33			
Total Indemnización	\$ 36.200.000,00			



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$46.239.314.**

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00200-00
Demandante DUVAN ANTONIO QUIMBAYA ÁLVAREZ
Demandado DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR

Neiva – Huila, 13 de mayo de 2021

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DUVAN ANTONIO QUIMBAYA ÁLVAREZ** en contra de **DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DUVAN ANTONIO QUIMBAYA ÁLVAREZ** en contra de **DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. **1.032.408.818** y **T.P. 260.153** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00201-00
Demandante JORGE QUINTERO LIMA
Demandado COSERVIPP LTDA.

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor afirma que no excede el equivalente a 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que se reclaman, tomando como base los extremos temporales que datan del 1 de diciembre de 2019 al 5 de mayo de 2021, a efectos de liquidar las prestaciones sociales, salarios dejados de percibir y la indemnización descrita en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, además de la indemnización señalada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, con un salario mensual de (\$781.242), arrojó como resultado la suma de **\$32.357.325**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2021	5	5	Días
Fecha de Liquidación	2020	2	15	441
ingreso Mensual:	\$ 781.242,00			
Ingreso Diario:	\$ 26.041,40			
Total Indemnización	\$ 11.484.257,40			



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00206 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: BLANCA EDITH ORTIZ RAYO

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 41508** de fecha **26 de septiembre de 2019**, por la suma de **\$1.322.486 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**, identificada con **C.C. No. 36.293.556**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.332.486) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 41508** de fecha **26 de septiembre de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **23** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**, identificada con **C.C. No. 36.293.556**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$2.332.486)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00207 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CONSORCIO CIUDAD BERDEZ

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra del **CONSORCIO CIUDAD BERDEZ** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5689-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**, por la suma de **\$1.439.652 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **CONSORCIO CIUDAD BERDEZ**, identificado con **NIT No. 901.164.990-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$1.439.652) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5689-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **22** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado **CONSORCIO CIUDAD BERDEZ**, identificado con **NIT No. 901.164.990-9**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$2.439.652)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00215 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5654-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**, por la suma de **\$207.000 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.964.886-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR -** con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5654-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **24** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.964.886-1**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$507.000)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00216 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 41509** de fecha **26 de septiembre de 2019**, por la suma de **\$292.497 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO**, identificado con **C.C. No. 12.265.944**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$292.497) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 41509** de fecha **26 de septiembre de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **21** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO**, identificado con **C.C. No. 12.265.944**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$592.497)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021 .	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00217 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5518-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$340.264 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.746.504-7**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$340.264) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5518-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **19** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.746.504-7**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$640.264)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00218 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5693-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**, por la suma de **\$5.636.306 (fl.13)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.15)**.

De igual manera, como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5694-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**, por la suma de **\$2.781.222 (fl.14)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.16)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN**, identificado con **C.C. No. 1.083.892.402**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$5.636.306) M/CTE**, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5693-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**.

b. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.781.222) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5694-CP** de fecha **26 de marzo de 2019**.

c. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **27** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **JEFERSON ANDRES GUZMAN BELTRAN**, identificado con **C.C. No. 1.083.892.402**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$12.626.292)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00219 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5280-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$1.359.184 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. No. 12.117.860**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.359.184) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5280-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **22** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. No. 12.117.860**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$2.038.776)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00220 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 41618** de fecha **25 de octubre de 2019**, por la suma de **\$1.407.816 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.645.779-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.407.816) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 41618** de fecha **25 de octubre de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **23** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.645.779-1**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$2.111.724)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00221 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: PIEDAD ENITH VINASCO MENESES

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**, este despacho judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término perentorio de **(3)** días allegue con destino al proceso, el Certificado de Registro de Matricula Mercantil o el Registro Único Tributario – RUT – de la ejecutada **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**, identificada con **C.C. No. 36.288.871**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00222 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS
S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS S.A.S.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título de recaudo ejecutivo se allegó original de las liquidaciones de aportes al subsidio familiar **No. 5711-CP y No. 5712-CP** ambas del **26 de marzo de 2019**, por la suma de **\$3.683.472 y \$1.406.236** respectivamente, a cargo de la **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS S.A.S.**, realizada por la Coordinadora Gestión de Aportes de **COMFAMILIAR MARIA ISABEL DIAZ GARZON**, con recibido de **FRANCY KATHERINE PERDOMO CHACON** (fls. 13, 14, 17 y 18); a la par se adjuntó original de las certificaciones sobre la no proposición de recurso alguno por parte de la ejecutada, ambas del 9 de febrero de 2021 (fls.9 y 10 ídem).

No obstante, se advierte que falta de claridad en la constancia de recibido de las liquidaciones por parte de la ejecutada, si se tiene en cuenta que las documentales allegadas para tal efecto, se encuentran ilegibles y cortadas, lo que impide establecer con precisión las direcciones a las cuales fueron recibidas las liquidaciones, así como la fecha de entrega de las mismas para la constitución del título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080** y **T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00223 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 4040** de fecha **8 de agosto de 2019**, por la suma de **\$294.408 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA**, identificado con **C.C. No. 36.342.594**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$294.408) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 4040** de fecha **8 de agosto de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **21** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA**, identificado con **C.C. No. 36.342.594**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$448.408)**.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00224 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ATTLE DEPORTES S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **ATTLE DEPORTES S.A.S.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 24 de enero de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5411-CP; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 25 de febrero de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080 y T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00225 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 3 de diciembre de 2018; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 1338-CP de fecha 23 de octubre de 2018; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 13 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080 y T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00226 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CAFE ESPECIAL LA QUINTERA S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **CAFE ESPECIAL LA QUINTERA S.A.S.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 20 de septiembre de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 4136 de fecha 8 de agosto de 2019; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 13 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080** y **T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00227 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 24 de enero de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5276-BC de fecha 13 de diciembre de 2018; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 12 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080** y **T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE MAYO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00228 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: DIANA JULIETA MULOZ CIFUENTES

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **DIANA JULIETA MULOZ CIFUENTES.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 24 de enero de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5497-BC de fecha 13 de diciembre de 2018; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 13 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080 y T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00229 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 31 de enero de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5212-CP de fecha 13 de diciembre de 2018; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 12 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal b), c) y d) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080 y T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2015 00274 00
DEMANDANTE: JHORMAN RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de mayo de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **22 de junio de 2021**, a las **08:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la curadora ad litem de la demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE MAYO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA